

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio de la Rosa Vega.

Abogada: Licda. Darina Guerrero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio de la Rosa Vega, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 7, el 15 de Agosto, Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Darina Guerrero, defensora pública, en representación de José Antonio de la Rosa Vega, depositado el 12 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 4034-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 3 de diciembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto de adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal de la provincia San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado José Antonio de la Rosa Vega (a) El Gago, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 66, 67, 67 párrafo de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Julio César Vega Delgado (a) La Pingua;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual, mediante resolución marcada con el núm. 0584-2017-SRES-00271 del 19 de septiembre de 2017, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, declaró apertura a juicio respecto de José Antonio de la Rosa Vega (a) El Gago, variando la calificación jurídica dada al proceso por la establecida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por corresponder con el plano fáctico y regulatorio, en perjuicio de Julio César Vega Delgado (a) La Pingua (occiso) y el Estado Dominicano;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 8 de mayo de 2018, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 301-03-2018-SSEN-00078, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Declara al procesado José Antonio de la Rosa Vega (a) Gago, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Julio César Vega Delgado (a) La Pingua, y porte y tenencia de arma de fuego, en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631- 2016, Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado Dominicano, excluyendo de la calificación original los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, referentes al asesinato, ya que no se corresponden con los ilícitos penales probados; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del abogado del procesado José Antonio de la Rosa Vega (a) Gago, toda vez, que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su

presunción de inocencia; TERCERO: Exime al procesado José Antonio de la Rosa Vega (a) Gago del pago de las costas penales, por haber sido asistido por un defensor público; CUARTO: Ordena que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia, el objeto material aportado al juicio, consistente en: Una pistola de fabricación casera de las denominadas chagón o chilena, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que entonces proceda de conformidad con la ley, (sic)”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el 4 de diciembre de 2018, la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00410, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Antonio de la Rosa Vega, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00078 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente José Antonio de la Rosa Vega del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes, (sic)”;

Considerando, que el recurrente José Antonio de la Rosa Vega en su recurso propone como motivo de casación el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente en esencia sostiene que:

“La motivación es una de las obligaciones con la que tienen que cumplir los jueces al momento de emitir una decisión porque la misma es parte del debido proceso. Así lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por esa razón una sentencia no motivada es una sentencia infundada. La sentencia que estamos recurriendo está afectada del vicio señalado por lo siguiente: El primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado se sustentó en el vicio que la sentencia se fundó sobre la base de elementos de pruebas obtenidos de manera ilegal y en franca violación a derechos fundamentales, y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, numerales 3 y 4, 69. 8 y 73 de la Constitución y 102, 103, 104 y 105 del CPP. (Art 417 numerales 2 y 3 del CPP). Las argumentaciones de la corte en referencia a este medio son infundadas en vista de que la corte no logra responder con motivaciones suficientes el medio propuesto por la defensa técnica del imputado sustituyendo el deber de motivación por una transcripción de los medios de prueba que fueron admitidos en el

auto de apertura a juicio y tratando de justificar la mala práctica en la que incurrió el tribunal a quo de permitir que mediante el testimonio del agente Andresito Cipión que fue admitido en el auto de apertura se introdujera mediante sus declaraciones de manera indirecta, la declaración de los hechos del imputado que fuera excluida en el mismo auto de apertura por entender la juez de garantías que es violatorio al principio de no autoincriminación y que el tribunal le permitió al referido agente referirse a esas declaraciones alegando que fueron declaraciones espontáneas del imputado y que no fue sometido a ningún interrogatorio cuando en el expediente existían esos interrogatorios en físicos y fueron excluidos en el auto de apertura, entonces es evidente que la corte no logra responder al defensor con claridad porque rechaza el medio propuesto”;

Considerando, que la lectura y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a qua para fallar como lo hizo motivó conforme a derecho las razones por las cuales rechazaba los medios de apelación invocados por el imputado recurrente, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en razón de que respondió conforme al derecho cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en las páginas 10, 11, 12, 13 y 14 de la decisión impugnada, no observándose la alegada simple transcripción de los medios de prueba que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio como erróneamente afirmó el recurrente; todo lo contrario, la precisión de los argumentos esgrimidos por ante esa alzada, le permitió a esta Corte de Casación, comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal sentenciador hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, de manera especial la prueba testimonial, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, observando los aspectos medulares de cada relato e interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, que los llevó a concluir que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida como autor de los hechos imputados;

Considerando, que frente al señalamiento invocado por el recurrente, relativo a “que la corte no responde con claridad lo esbozado respecto a que mediante el testimonio del agente Andresito Cipión, admitido en el auto de apertura se introduce mediante sus declaraciones de manera indirecta, la declaración del imputado sobre los hechos, la cual fue excluida en el mismo auto de apertura por entender la juez de garantías que es violatorio al principio de no autoincriminación”, la Corte a qua tuvo a bien señalar, entre otros aspectos, que:

“8. b).- Que la sentencia atacada establece en el numeral 48 de la decisión atacada, en lo referente a la parte sobre las conclusiones de la defensa, este ordinal establece: “Que los juzgadores luego de la ponderación y análisis conjunto y armónico de las declaraciones testimoniales vertidas en audiencia por los agentes de la Policía Nacional, Andresito Cipión Encarnación y Ramón Rodríguez Placencio (a) Danny, ambas declaraciones valoradas anteriormente en otros apartados de esta sentencia, a los cuales nos remitimos, constatamos que lo expuesto por el hoy imputado José Antonio de la Rosa (a) El Gago, en sede policial, frente a los referidos oficiales no se trató de un interrogatorio, ni tampoco el imputado fue obligado o coaccionado a responder preguntas puntuales, más bien de lo que se trató fue que al momento de serle requeridos sus datos correspondientes a su identidad personal irrumpió en llanto indicando espontáneamente y explicando la forma de su participación y las circunstancias en que ocurren los hechos; por consiguiente, procede que este tribunal rechace las conclusiones planteadas por la defensa técnica del imputado, por no comprobarse la violación de la garantía

fundamental denunciada; vale este considerando decisión, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia". Que con estas declaraciones esta Segunda Sala de la Corte Penal ha podido comprobar que no existió error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma procesal, ya que el testigo manifestó ante el tribunal de juicio la información recibida por sus sentidos y las circunstancias en que recibió las mismas, y que producto de la inmediatez, el tribunal de primer grado, le otorgo valor probatorio, razón por la que rechaza este alegato al comprobar la no existencia del segundo vicio alegado";

Considerando, que en ese orden, es bueno recordar que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la valoración de la prueba testimonial, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, al no encontrarse presente en la sentencia impugnada el vicio alegado por el recurrente, procede su rechazo por improcedente e infundado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio de la Rosa Vega, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,

Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici